



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1925

Octubre

Boletín Judicial Núm. 183

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco González (a) Panchito, mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa, a una indemnización de un peso oro a favor de la madre de la agraviada constituida en parte civil y pago de costos, por el delito de extracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado y 463 del Código Penal 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia objeto de este recurso de casación, que el señor Francisco González, (a) Panchito extrajo del hogar materno a la joven Idalia Antonia Mota, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho.

Considerando, que por este delito condenó la sentencia impugnada al señor Francisco González (a) Panchito, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, un peso de indemnización en favor de la madre de la agraviada y los costos del procedimiento, y dispuso, además, que cesarían las obligaciones resultantes de la fianza que prestó el inculpado González para obtener su libertad provisional, por haberse presentado a audiencia y siempre que consienta en su prisión para la ejecución del fallo;

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone en su inciso segundo que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; y el artículo 463, en su escala sexta, del mismo Código, prescribe que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, están autorizados los Tribunales Correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia; que, por tanto, el juez hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la Ley penal al hecho del cual reconoció culpable al recurrente señor Francisco González (a) Panchito.

Considerando, que la señora Amalia Mota, madre de la joven agraviada, se constituyó en parte civil en el mismo acto de su querrela, con el fin de que se le acordara la suma de un mil pesos oro como reparación de los daños materiales y morales que con su hecho le había irrogado el señor Francisco González (a) Panchito, y en la audiencia en que tuvo lugar la vista de la causa renunció dicha señora su demanda; que no obstante esta expresa renuncia, el juez le acordó a la señora Amalia Mota, en la sentencia impugnada, un peso de indemnización, por estimar que ya había transcurrido, al momento de la audiencia, el plazo de las veinticuatro horas en que podía la parte civil desistir de su demanda;

Considerando, que sólo la parte civil tiene interés en la demanda en reclamación de los daños y perjuicios que por culpa de otro haya experimentado, y por consiguiente, a la parte civil solamente pertenece la facultad de continuar su acción o de desistir de ella en todo el curso del procedimiento de la causa hasta la conclusión de los debates.

Considerando: que las disposiciones de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal no fueron dictadas por el legislador con el fin de coartar a la parte civil el ejercicio de su derecho a reclamar la reparación de los perjuicios que haya sufrido por la causa de otro, sino con el propósito de regular el modo de imputar los costos en lo referente a la demanda de la parte civil.

Considerando, que, en consecuencia, el juez hizo una errada interpretación de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal en la sentencia objeto del presente recurso de casación, al acordar un peso de indemnización a la parte civil que ya había desistido de su acción, y por este motivo y en este punto del dispositivo, debe ser casada la expresada sentencia.

Considerando, que casada por este motivo la sentencia impugnada, no tendría nada que juzgar el tribunal de envío, puesto que habiendo desistido de su acción la parte civil, no habría litigio ni, por esta razón, parte interesada en acudir ante el juez, y por consiguiente, es procedente casar sin envío dicha sentencia.

Por tales motivos, rechaza en cuanto a la aplicación de la Ley Penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco González (a) Panchito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Septiembre de mil novecientos veintuno, que lo condena a tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, a una indemnización de un peso oro a favor de la madre de la agraviada constituida en parte civil y pago de costos por el delito de extracción de una menor; casa sin envío a otro tribunal la misma sentencia, en cuanto a la indemnización de un peso oro que acuerda a la señora Amalia Mota, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter*.— *A. Arredondo Miura*.— *D. de Herrera*.— *M. de J. González M.*— *M. de J. Viñas*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ*.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Miguel Joaquín Alfau, abogado defensor del señor Carlos Grau, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, defecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión correccional, cien pesos oro de multa, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro en favor de la agraviada al pago de los costos, por el delito de gravidez de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado, del Código Penal impone las penas de uno a dos años de prisión, y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extragere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una menor de diez y seis años; por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo 354; y dispone que el individuo que hubiere hecho grávida a una joven menor de diez y seis años reputada hasta entonces como honesta, incurrirá, en las mismas penas;

Considerando, que el acusado Carlos Grau, fué reconocido culpable por el Juez del fondo de haber hecho grávida a la joven Trinidad Ramona Pons, menor de diez y seis años; y que el Juez admitió la existencia de circunstancias atenuantes; y en consecuencia redujo la prisión y la multa, en uso de la facultad que acuerda el artículo 463 del Código Penal, en su inciso 6º que dice así: «6 cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los Tribunales Correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiem-

po de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia.»

Considerando, que la circunstancia de la honestidad de la joven agraviada es materia de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo; y por tanto la alegada falta de honestidad; no puede servir como fundamento del recurso en casación, como lo ha querido el abogado del recurrente en su declaración del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Joaquín Alfau en representación del señor Carlos Grau, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro, que condena a este último a un mes de prisión correccional, cien pesos oro de multa, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro, en favor de la agraviada y al pago de los costos por el delito de gravidez de uná menor y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Santiago Lamela Díaz, a nombre y representación de los esposos señores José Martínez y Raimunda G. de Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha ocho de agosto de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora Librada González, y condena a la parte Civil constituida al pago de los costos.

po de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia.»

Considerando, que la circunstancia de la honestidad de la joven agraviada es materia de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo; y por tanto la alegada falta de honestidad; no puede servir como fundamento del recurso en casación, como lo ha querido el abogado del recurrente en su declaración del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Joaquín Alfau en representación del señor Carlos Grau, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro, que condena a este último a un mes de prisión correccional, cien pesos oro de multa, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro, en favor de la agraviada y al pago de los costos por el delito de gravidez de uná menor y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Santiago Lamela Díaz, a nombre y representación de los esposos señores José Martínez y Raimunda G. de Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha ocho de agosto de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora Librada González, y condena a la parte Civil constituida al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha doce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario; y el artículo 38 requiere que, cuando el recurso sea interpuesto por la parte Civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo 38 el recurso sea notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que estando subordinado por la Ley el ejercicio del recurso de casación al cumplimiento de tales requisitos, el recurso que carezca de alguno de ellos no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso no consta en el expediente que la parte Civil hiciera la notificación de su recurso a la parte contra quien lo deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, a nombre y representación de los esposos señores José Martínez y Raimunda G. de Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha ocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora Librada González, y condena a la parte civil constituida al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hemerejildo Mancebo, mayor de edad, carpintero, agricultor del domicilio y residencia de Mella, común de Duvergé contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, setecientos veinte pesos oro de multa y pago de costos por el delito de portar públicamente un revólver sin permiso para usarlo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 de la Ley del 7 de diciembre de 1922, modificado por el decreto N^o 67 del Presidente del Gobierno Provisional, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27 de la Ley del 7 de Diciembre de 1922 modificado por el decreto N^o 67 del Gobierno Provisional, de fecha 16 de Junio de 1923; dispone que toda persona que tuviere en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas sin tener la licencia correspondiente, será culpable de delito y convicto que fuere por el tribunal correccional será condenado a prisión de cinco meses a un año y multa de no menos de trescientos pesos ni mayor de setecientos veinte pesos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Hemerejildo Mancebo estuvo convicto y confeso de haber portado un revólver sin permiso para usarlo.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hemerejildo Mancebo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Barahona, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, setecientos veinte pesos oro de multa, y pago de costos, por el delito de portar públicamente un revólver sin permiso para usarlo y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Ángusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*de D. Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. Gonzalez M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Henríquez, agricultor, del domicilio y residencia de La Rosa, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Domingo Ferreras, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, 1211, y 1250 y 1251 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Jacinto R. de Castro y Leonte Guzmán Sánchez, en representación del Lic. Domingo Ferreras, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. L. Hector Galván, abogado de la parte interviniente, en su escrito, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Barahona, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional, setecientos veinte pesos oro de multa, y pago de costos, por el delito de portar públicamente un revólver sin permiso para usarlo y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Ángusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*de D. Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. Gonzalez M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Henríquez, agricultor, del domicilio y residencia de La Rosa, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Domingo Ferreras, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, 1211, y 1250 y 1251 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Jacinto R. de Castro y Leonte Guzmán Sánchez, en representación del Lic. Domingo Ferreras, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. L. Hector Galván, abogado de la parte interviniente, en su escrito, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, 1211 y 1251 del Código Civil, 61, inciso 5 de la Constitución y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia impugnada viola los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, 1210, 1211, 1250 y 1251 del Código Civil; y además en su ampliación al memorial de casación, sostiene que «la facultad de avocación, esto es, la competencia de las Cortes de Apelación para decidir en el fondo un asunto sobre el cual no ha recaído sentencia en Primera Instancia, es contraria al artículo 65 de la Constitución de la República y quedó abolida desde que la regla de los grados de jurisdicción dejó de ser una regla del Procedimiento común y devino un precepto de la Ley Fundamental.»

En cuanto al primer medio, violación de los artículos 451, y 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil «sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia, en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.»

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, de La Vega, tendía a establecer hechos precisos como estos: si los señores Meléndez y Godoy pagaron la cuenta de la American Foreign Banking Corporation con los valores recibidos por ellos del Gobierno Militar por concepto de indemnización de la anulación de la concesión del negocio de Lotería Nacional o si fué el señor Manuel Matías Meléndez quien pagó la cuenta o porción de deuda correspondiente al señor Federico Godoy hijo, conforme lo expresado en el acto de subrogación, si el acto del veintisiete de Mayo fué el resultado de una sorpresa o una condescendencia de parte del señor Semart Hamiltons o por el contrario, un acto de verdadera expontañidad y justicia; que pertinentes o nó las medidas de instrucción ordenadas por el Juez, es evidente que la solución que éste diera a la litis, dependería del resultado de dichas medidas de instrucción; que por tanto la Corte de Apelación no violó ninguno de los artículos citados al reconocer el carácter de interlocutoria a la sentencia apelada.

En cuanto a la violación de los artículos 1210 y 1211 del Código Civil.

Considerando, que para sostener que la sentencia impugnada viola el artículo 1211 del Código Civil, alega el recurrente que, «en orden a atribuir a la subrogación invocada por el intimado señor Ml. Mat. Meléndez el carácter o natu-

raleza de subrogación legal la Corte «niega porfiadamente que The American Foreign Banking Corporation haya renunciado, respecto del señor Ml. Mat. Meléndez, a la solaredad estipulada en la obligación hipotecaria de fecha 30 de Diciembre de 1920;» que del acto de radiación de la inscripción hipotecaria resultan establecidos estos hechos: 1º «que en caso de ser, como lo fué, dividida la deuda solidaria de los señores Meléndez y Godoy, la porción correspondiente a cada uno de éstos era la mitad de dicha deuda; 2º «que fué Meléndez, quien pagó una mitad o cincuenta por ciento de la deuda en referencia; y 3º que la radiación de la inscripción hipotecaria tomada para la garantía de dicha deuda fué consentida en cuanto a la propiedad del señor Ml. Mat. Meléndez;» y deduce de esos hechos que The American Foreign Banking Corporation tuvo la intención de dividir su deuda a cargo de Meléndez y Godoy, y de renunciar, respecto del primero a la solidaridad estipulada con ambos.

Considerando, que el artículo 1211 del Código Civil dice «No se supone que el acreedor exime de solidaridad al deudor, cuando recibe de él una suma igual a la porción en que está obligado, si la carta de pago no dice que esto es por su parte».

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que por el acto de cancelación se comprueba que el gerente del American Foreign Banking Corporation consintió en la radiación pura y simple de la inscripción hipotecaria tomada en provecho de dicha institución bancaria «en cuanto se refiere a la propiedad del señor Manuel Matías Meléndez, en razón de haber recibido de dicho señor Meléndez, el ciento por ciento del valor a que se contrae;»

Considerando, que no constando en el acto de cancelación que el cincuenta por ciento pagado por el señor Manuel Mat. Meléndez fuera por su parte, los jueces del fondo pudieron apreciando soberanamente la intención de las partes, juzgar que no hubo ni división de la deuda, ni excención de la solidaridad en favor del señor Meléndez; sin violar los artículos 1210 ni 1211 del Código Civil ni ninguna otra Ley.

En cuanto a la violación de los artículos 1250 y 1251 del Código Civil.

Considerando, que uno de los casos en los cuales, según el artículo 1251 del Código Civil, la subrogación tiene lugar de pleno derecho, es «en provecho del que estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla;» que tal era el caso del señor Meléndez, puesto que la Corte estimó que no había quedado exento de la solidaridad por el hecho de haber pagado la mitad de la deuda, ni porque el American Foreign Banking Corporation consintiera en la radiación de la inscripción hipotecaria respecto

de la casa del señor Meléndez; que por tanto la alegada violación de los artículos 1250 y 1251 del Código Civil, carece de fundamento.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la facultad de avocación.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia no puede decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, sino en los casos determinados por la Constitución; esto es, cuando fueren objeto de controversia judicial entre partes, ante cualquier Tribunal, y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes atentatorias a los derechos individuales que consagra la Constitución; puesto que tal es la disposición del artículo 61 de la misma Constitución; y que en el presente caso, decidir si la facultad de avocación concedida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los Tribunales de Apelación es o no constitucional, equivaldría a decidir sobre la constitucionalidad de dicho artículo, en desacuerdo con el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución, puesto que no ha sido objeto de controversia judicial entre partes, ni es atentatorio a los derechos individuales que consagra la Constitución.

Considerando, que los señores Hecker-Jones-Jewell Milling, y Cia., Inc. han intervenido voluntariamente en este recurso en casación y que sus conclusiones sobre el fondo no han sido distintas de las de la parte intimada; que por tanto no ha lugar a que se condene al recurrente al pago de los costos en favor del interviniente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Henríquez, contra sentencia de la corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticinco y condena a la parte intimante al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Iglesias & Cia., comerciantes, domiciliados en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Manuel M. Guerrero y Andrés J. Montolío, abogados de los recurrentes, en la cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1743 y 1750 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído a los Licenciados Manuel M. Guerrero y Andrés J. Montolío, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1743 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en que la sentencia impugnada viola los artículos 1743 y 1750 del Código Civil.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan como hechos constantes:

a) que el señor Manuel Gómez era arrendatario de un terreno de la propiedad de la señora Calixta Figueroa; el cual fué embargado por los señores Iglesias & Cia.;

b) que habiendo resultado los señores Iglesias & Cia. adjudicatarios del inmueble embargado, expulsaron del terreno al señor Gómez.

c) que el arrendatario Señor Gómez demandó a los señores Iglesias & Cia. a fin de ser «repuesto en la posesión y goce» del terreno del cual «fué despojado sin haber sido rescindido el contrato verbal de arrendamiento»; y para que los demandados fuesen condenados a indemnizarlo por los daños que había sufrido, igual al valor de la cantidad de frutos que le correspondía y había dejado de percibir hasta que fuese repuesto en posesión del terreno.

Considerando, que como se expone en la sentencia im-

pugnada el punto en discusión entre las partes, y que la Corte de Apelación debía decidir, era si puede el adjudicatario de un predio rural expulsar al inquilino que ha encontrado en posesión en virtud de arrendamiento verbal, que no tiene fecha cierta, sin dar al inquilino los plazos del desahucio.

Considerando, que entre el aquiriente y el arrendatario no existen relaciones contractuales; que el adquiriente es un tercero respecto de arrendador y arrendatario; y por tanto no puede estar obligado respecto de este último, sino por disposición expresa de la Ley;

Considerando, que el artículo, 1743 del Código Civil dispone que cuando el arrendador vendiere la cosa arrendada, el adquiriente no podrá expulsar al colono o inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta a menos que se hubiere reservado ese derecho en el contrato de arrendamiento; que no existiendo ninguna de esas condiciones en el caso de los señores Iglesias & Cia. y Gómez, la Corte de Apelación de Santiago, hizo una errada aplicación de la Ley al decidir que los primeros no podían expulsar al arrendatario sin concederle los plazos de que trata el artículo 1774 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis ds Febrero de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valentín Giró, en nombre y representación del señor José Domínicí contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y ocho de Junio de

pugnada el punto en discusión entre las partes, y que la Corte de Apelación debía decidir, era si puede el adjudicatario de un predio rural expulsar al inquilino que ha encontrado en posesión en virtud de arrendamiento verbal, que no tiene fecha cierta, sin dar al inquilino los plazos del desahucio.

Considerando, que entre el aquiriente y el arrendatario no existen relaciones contractuales; que el adquiriente es un tercero respecto de arrendador y arrendatario; y por tanto no puede estar obligado respecto de este último, sino por disposición expresa de la Ley;

Considerando, que el artículo, 1743 del Código Civil dispone que cuando el arrendador vendiere la cosa arrendada, el adquiriente no podrá expulsar al colono o inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta a menos que se hubiere reservado ese derecho en el contrato de arrendamiento; que no existiendo ninguna de esas condiciones en el caso de los señores Iglesias & Cia. y Gómez, la Corte de Apelación de Santiago, hizo una errada aplicación de la Ley al decidir que los primeros no podían expulsar al arrendatario sin concederle los plazos de que trata el artículo 1774 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis ds Febrero de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valentín Giró, en nombre y representación del señor José Domínicí contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y ocho de Junio de

mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de tener en su poder un revólver sin el permiso correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Valentín Giró abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 6º inciso (b) de la Orden Ejecutiva N° 302, 154 y 155 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal dispone que las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos y por testigos, a falta de aquellos o para robustecerlos; y el artículo 155 del mismo Código, prescribe, que los testigos prestarán en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada mas que la verdad; y el inciso (b) del artículo 6º de la Orden Ejecutiva N° 302 determina que la prueba de los delitos correccionales se verificará de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que en el caso del recurrente no hubo acta ni relato; que no consta en el acta de audiencia que el Comisario de Policía, que fué oído como testigo, prestase el juramento requerido por el citado artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; y que en la misma acta se expresa que el testigo Pedro Mejía «no fué juramentado por ser un testigo propuesto por el inculpado», como si esa circunstancia constituyese una excepción legal a la disposición imperativa del artículo 155.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, y ha habido violación ú omisión de alguna formalidad prescrita por la Ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, dicha violación ú omisión dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor José Dominici a trescientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de tener en su

poder un revólver, sin el permiso correspondiente; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

Firmados: *R. J. Castillo Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas. M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

VISTOS:

a) Una instancia dirigida a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; por el señor Juan Moliné, en declinatoria por sospecha legítima contra el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, para que se le desapodere de la instrucción en el caso del robo ocurrido en Enero de 1923 en la casa de los señores J. M. Batlle & Co., de Puerto Plata;

b) La exposición que ha presentado el dicho señor Juan Moliné a la misma Corte de Apelación en la cual recusa a todos los Jueces de la Corte, para el conocimiento de su demanda en declinatoria;

c) El auto del Magistrado Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, por el cual remite a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el acto de recusación del señor Juan Moliné, para los fines legales;

d) La instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el señor Juan Moliné, en la cual pide se decline de la Corte de Apelación de Santiago, el conocimiento de su demanda en declinatoria del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, a otra Corte de Apelación por haber recusado el solicitante a todos los Jueces de dicha Corte.

poder un revólver, sin el permiso correspondiente; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

Firmados: *R. J. Castillo Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas. M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

VISTOS:

a) Una instancia dirigida a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; por el señor Juan Moliné, en declinatoria por sospecha legítima contra el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, para que se le desapodere de la instrucción en el caso del robo ocurrido en Enero de 1923 en la casa de los señores J. M. Batlle & Co., de Puerto Plata;

b) La exposición que ha presentado el dicho señor Juan Moliné a la misma Corte de Apelación en la cual recusa a todos los Jueces de la Corte, para el conocimiento de su demanda en declinatoria;

c) El auto del Magistrado Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, por el cual remite a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el acto de recusación del señor Juan Moliné, para los fines legales;

d) La instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el señor Juan Moliné, en la cual pide se decline de la Corte de Apelación de Santiago, el conocimiento de su demanda en declinatoria del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, a otra Corte de Apelación por haber recusado el solicitante a todos los Jueces de dicha Corte.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así:

«Plazca a la Corte acoger la demanda en declinatoria solicitada por el señor Juan Moliné; o pronunciarla a nuestro requerimiento, a fin de que sea otra Corte de Apelación la que conozca de la Instancia de declinatoria por aquel presentada a la Honorable Corte de Apelación de Santiago.»

Vistos los artículos 29 de la Ley reformativa del Código de Procedimiento Criminal, 398, 400 y 401 del mismo Código.

ATENDIDO, a que haciendo uso el Procurador General de la República de una facultad que le confiere la Ley al requerir se pronuncie la declinatoria, por sospecha legítima de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, a otra Corte de Apelación, en el caso que motiva la recusación propuesta por el señor Moliné, es procedente se acoja el requerimiento del Ministerio Público, sin examinar si procedía o nó dicha recusación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia falla: declinar el conocimiento de la demanda en declinatoria intentada por el señor Juan Moliné, de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en Cámara del Consejo hoy día veintiseis de Octubre de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*